

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SALAMANCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA, MIEDO, SIMULACIÓN PARCIAL, INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES)

Ante el M. I. Sr. D. Antonio Reyes Calvo

Sentencia de 18 de junio de 1991*

SUMARIO:

I. *Species facti*: 1-2. Matrimonio, difícil convivencia y separación conyugal. 3-4. Demanda y fijación del dubio. 5-10. Tramitación de la causa. II. *In iure*: A) Defecto de libertad: 11. Consentimiento matrimonial y contenido jurídico de la discreción de juicio. 12-14. Defecto de libertad interna. B) Miedo grave y matrimonio: 15. El miedo invalidante y su prueba. C) Miedo y defecto de libertad interna en el consentimiento: 16. Causas del miedo y su alcance. D) Planteamiento técnico de la causa: 17. Subordinación de los capítulos contradictorios. E) Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales: 18. Sistematización de la doctrina y jurisprudencia. F) Exclusión del bien de la prole: 19. Ordenación del matrimonio a la prole. III. *In facto*: A) En cuanto al defecto de libertad de la esposa: 20. La personalidad del sujeto en cuestión. 21. Informe pericial. 22. Declaración de las partes. 23. Declaración de los testigos. 24. Conclusiones generales de las pruebas. B) El miedo grave de la esposa. C) En cuanto a la exclusión de la prole: 27. Carencia de prueba. D) Acerca de la incapacidad de asumir: 29. Escasez probatoria. 30. Conclusión. IV. Parte dispositiva: 31. Consta la nulidad por defecto de libertad interna.

* De los cuatro capítulos invocados en esta causa, consta la nulidad sólo por defecto de libertad interna, y no queda suficientemente probado el miedo. Por esa razón, y dada la extensión de la sentencia, se han omitido los fundamentos jurídicos y fácticos de los capítulos no probados. Se trata de un caso casi de crónica negra: una joven que vive en un ambiente familiar de inmoralidad (la madre la presiona para que se case con un hombre al que la joven no ama, que a la vez es amante de la propia madre, y que ha intentado violarla a ella), bajo una madre dominante y agresiva. Ante ese clima la joven abandona el hogar familiar, encontrándose en una situación de grave necesidad económica, y para liberarse de esa situación contrae con un hombre en contra de la opinión de la madre y como en revancha por esa oposición.

I. SPECIES FACTI

1. Doña M. y D. V. contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de I1 C1 el día 8 de junio de 1966 a la edad de 21 y 27 años respectivamente.

La esposa, que ya había abandonado varias veces la casa paterna por problemas serios con su propia madre, la dejó definitivamente al principio de 1966 y en C1 se encontró con su actual esposo a quien ya conoció con anterioridad en su pueblo. Ante las dificultades serias que estaba atravesando la actora decide contraer matrimonio con la parte demandada.

2. El matrimonio tuvo dificultades serias de convivencia fundamentalmente por la base inconsistente en la que se apoyaba, pues la esposa había tomado la decisión de casarse muy precipitadamente y en unas circunstancias muy difíciles y por la forma de ser y de comportarse del esposo que contribuyó aún más a la conflictividad matrimonial.

Así las cosas, y a pesar de los intentos de la esposa por salvar el matrimonio, acudiendo al consejo y ayuda de profesionales y de personas serias, la vida se hizo prácticamente imposible y el 14 de febrero de 1985 obtienen de común acuerdo la separación matrimonial por sentencia del Tribunal de Primera Instancia Núm. 1 de esta ciudad, llegándose definitivamente al divorcio por sentencia del mismo Tribunal de fecha de 13 de junio de 1989.

3. El día 18 de octubre de 1989 se recibió en este Tribunal escrito de demanda de nulidad de este matrimonio presentada por la esposa, por medio de su Procurador, por los capítulos de falta de libertad interna por parte de la esposa y, subsidiariamente por miedo grave sufrido por la misma y por exclusión del «bonum prolis» por parte del esposo y por incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

El Tribunal admitió el escrito de demanda en su primera sesión del 25 de octubre de 1989.

4. Habiendo sido imposible localizar al demandado por medio del Cursor se le citó legítimamente por correo certificado con la nota de que: «En el caso de no hacerlo (comparecer) en el término fijado, se entiende que el interesado se somete a la justicia de este Tribunal...» (fol. 33), como así se hizo, confirmando el interesado su actitud procesal en su comparencia del 27 de marzo de 1990.

Se fijaron los límites de esta causa por decreto del 27-X-89 en la siguiente fórmula de dudas: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio:

I. Por falta de libertad interna para prestar el consentimiento matrimonial por parte de la esposa y, subordinadamente.

II. Por miedo grave sufrido por la misma;

III. Por simulación parcial por exclusión del «bonum prolis» por parte del esposo y, por

IV. Incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio».

5. La causa fue publicada por providencia del 27-I-91 y, dentro del plazo concedido, la parte demandante pidió ampliación de prueba consistente en un informe psicológico sobre la libertad de la actora cuando contrajo matrimonio.

6. Realizado y publicado este informe, y no habiendo pedido nada ni el Defensor del Vínculo ni la parte demandante se decretó la conclusión de la causa y la apertura de la discusión el 13-IV-91.

7. Dentro del período de discusión de la causa la parte demandante ha presentado escrito de alegaciones y conclusiones definitivas y el Defensor del Vínculo su escrito de observaciones habiendo presentado la parte demandante escrito de réplica.

8. Previos los trámites de derecho se concedió a la esposa la reducción de costas en dos terceras partes.

9. Terminada la discusión de la causa se elevaron los autos a estudio de los Sres. Jueces en orden a sentencia definitiva por Providencia de 8 de mayo de 1991.

10. El Tribunal Colegial se reunió el día 13 de junio de 1991 para responder a la fórmula de dudas propuesta en esta causa de nulidad de matrimonio, a saber:

«Si conta o no consta de la nulidad de este matrimonio:

I. Por falta de libertad interna para prestar el consentimiento matrimonial por parte de la esposa y, subsidiariamente,

II. Por miedo grave sufrido por la misma;

III. Por simulación parcial por exclusión del «bonum prolis» por parte del esposo y, por

IV. Incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio».

II. IN IURE

A) *Defecto de Libertad*

11. *Consentimiento matrimonial.* Tratándose en este género de causas de ver la capacidad del sujeto para poner un acto humano cualificado como es el consentimiento matrimonial, y a la vez, la capacidad del mismo para realizar el objeto de dicho consentimiento, es por lo que se plantea el tema del consentimiento matrimonial.

El consentimiento matrimonial es la causa eficiente del matrimonio (cfr. c. 1057, pf.º 1) y en relación al consentimiento el Código de Derecho Canónico establece: «... (son incapaces de contraer matrimonio) quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar» (c. 1095, 2.º).

Contenido jurídico de la discreción de juicio. Desde la definición del consentimiento matrimonial como «acto de la voluntad» se sigue que éste debe ser un verdadero acto humano, y como ya enseñaba S. Tomás de Aquino: «Illae actiones

proprie humanae dicuntur quae ex voluntate deliberata procedunt» (F. Thomas, *Summa Theologica*, Prima secundae, q. I, a.I, Resp.)¹.

La jurisprudencia rotal ha mantenido con uniformidad que el concepto jurídico de «discreción de juicio» comprende la madurez de las dos facultades específicas del hombre que son las que intervienen en la realización del acto humano de consentir en matrimonio: «Sed discretio iudicii, de qua loquimur, est conceptus iuridicus, quo significatur sufficiens integratio intrapersonalis, consistens in maturitate cognitionis et in maturitate voluntatis» (TARRD., c. Stakiewicz, 19, diciembre, 1985, en, *Il Diritto Ecclesiastico*, 2 [1986] 315)².

Esta madurez suficiente de las dos facultades necesariamente ha de estar en relación con el objeto del consentimiento matrimonial, como la causa lo está en relación al efecto.

Especificando el concepto de discreción de juicio, la jurisprudencia canónica nos sitúa en el verdadero sentido jurídico de la madurez de ambas facultades en relación al proceso psíquico de la formación del acto humano de consentir en el matrimonio del consentimiento matrimonial: «Ita enim verificari dicuntur sive maturista cognitionis seu «capacitas intellectualis ad cognoscendum actum in seipso et in suis sequelis immediatis et mediatis», sive maturitas voluntatis vel electionis seu «capacitas volitiva ad sese determinandum libera actuacione actus propter potestatem verificationis et inhibitionis cum facultate agendi in oppositum sensum» (Ib.)³; de esta forma y concretando las dos fases esenciales del proceso psicológico de formación del consentimiento matrimonial, se describe el contenido del concepto jurídico de la «discreción de juicio»: «Huiusmodi discretio est capacitas efficiendi psychicum processum quo, supposita saltem scientia de qua in can. 1082 pr, 1, intellectus ita deliberat circa propriam capacitatem ea in casu concreto adimplendi, ut libere ac voluntate matrimonio electo, ad praefata onera sub *gravi nupturiens* se obligare valeat» (TARRD., c. Ragni, 11, julio, 1986, en, *Il Diritto Ecclesiastico*, 3-4 [1986] 477)⁴.

En definitiva, la discreción de juicio necesaria para casarse, equivale a la capacidad de la persona para poner el consentimiento matrimonial, lo que equivale a decir, la capacidad para realizar el proceso psíquico de formación del consentimiento matrimonial de forma deliberada y libre.

1 «Se llaman propiamente acciones humanas aquellas que proceden de la voluntad deliberada».

2 «Pero la discreción de juicio de la que hablamos es un concepto jurídico por el que se significa la suficiente y necesaria integración intrapersonal, que consiste en la madurez de conocimiento y en la madurez de la voluntad».

3 «Así pues, se dice que se verifican tanto la madurez de conocimiento, o 'capacidad del entendimiento para conocer el acto en sí mismo y en sus consecuencias inmediatas y mediatas' como la madurez de la voluntad o de elección, o 'capacidad de la voluntad' para determinar con libre actuación del acto por la potestad de inhibición y verificación con facultad de actuar en sentido opuesto».

4 «Una discreción de esta naturaleza es la capacidad de realizar el proceso psíquico por el cual, supuesta, al menos, la ciencia de la que trata el c. 1082, pf.º 1, el entendimiento de tal forma delibera sobre la propia capacidad de cumplir en el caso concreto las obligaciones, que, elegido el matrimonio libre y voluntariamente, el contrayente sea capaz de obligarse gravemente a dichas obligaciones».

Deliberación y libertad, o mejor, capacidad de deliberación y de elección libre en relación a las obligaciones esenciales del matrimonio son las exigencias que entraña el contenido de la discreción de juicio referida al matrimonio y traducen al lenguaje jurídico el contenido de la madurez de conocimiento y de voluntad que dicha «discreción» contiene.

Todas aquellas actividades y capacidades de la inteligencia y de la voluntad necesarias para la formación del consentimiento matrimonial como un acto humano, es decir libre, entran como motivos de un mismo y único concepto jurídico: la discreción de juicio, y por lo mismo las incapacidades de la inteligencia y de la voluntad para formar el acto humano del consentimiento matrimonial son motivos de un único concepto jurídico: el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (c. 1095, 2.^o): «... ita defectus maturitatis cognitionis ac defectus maturitatis voluntatis, qui in subiecto verificari possunt, diversum tantum motivum constituunt unici facti iuridici efficientis nullitatem consensus, qui est «gravis defectus discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda» (can. 1095, n. 2)» (TARRD., c. Stankiewicz, 19, diciembre, 1985, en, *Il Diritto Ecclesiastico*, 2 [1986] 315)⁵, y es por esto, por lo que el capítulo de carencia de libertad interna jurídicamente queda integrado en el capítulo de «grave defecto de discreción de juicio» como un motivo del mismo y único hecho jurídico: «... cum carentia libertatis internae nonnisi constituat motivum unius facti iuridici, qui est gravis defectus discretionis iudicii.» (Ib.)⁶.

12. *Defecto de libertad interna.* La libertad a la que nos referimos, es la libertad psicológica o interna, que supone una doble condición por parte del sujeto: «... libertas autem duplicem subiecti conditionem inducit, idest, indeterminationem atque simul potestatem sese determinandi» (TARRD., c. Ewers, 4, abril, 1981, en, *Il Diritto Ecclesiastico*, 4 [1981] 459)⁷.

El proceso de formación del acto voluntario libre, la actividad del entendimiento y de la voluntad no han de considerarse por separado sino formando una única realidad: «Actus itaque liber, minime habendus est ut constans duobus actibus independentibus ac perfectis, intellectus scilicet et voluntatis... Prior est unitas. Haec autem unitas in agendo fundatur in unitate subiecti in quo utraque facultas radicatur...» (TARRD., c. Anné, 28, junio, 1965, en, *Il Diritto Ecclesiastico*, 2 [1965] 310)⁸.

5 «... así el defecto de madurez de conocimiento y el defecto de madurez de voluntad que pueden verificarse en el sujeto, sólo constituyen un motivo diverso de un único hecho jurídico que hace la nulidad del consentimiento, que es 'el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar' (can. 1095, n. 2)».

6 «... ya que la carencia de la libertad interna no constituye sino un motivo de un único hecho jurídico, que es el grave defecto de discreción de juicio».

7 «... pero la libertad supone una doble condición del sujeto, es decir, la indeterminación y, al mismo tiempo, la potestad de autodeterminarse».

8 «Así pues, el acto libre no se ha de entender en absoluto como constando de dos actos independientes y perfectos, es decir, del entendimiento y de la voluntad... Lo primero es la unidad. Esta unidad en el obrar se funda en la unidad del sujeto en el que una y otra facultad radican».

Y es por esta mutua causalidad de ambas facultades por lo que la libertad puede estar impedida en cualquiera de los estadios del proceso de formación de la misma.

Siguiendo este concepto filosófico-psicológico de libertad, cabe distinguir en el proceso de su formación los siguientes estados:

— la advertencia o presencia del objeto de la acción en la conciencia del sujeto y en el conocimiento de la acción con la que se persigue dicho objeto;

— la deliberación, como actividad de la inteligencia por la que se comparan los motivos en pro o en contra de lo que se va a hacer; la deliberación supone, además de la simple aprehensión, el ejercicio de la facultad crítica: de juicio y de raciocinio, y el ejercicio de la función estimativa del valor de lo que se quiere realizar que es lo que lleva a la formación del juicio práctico necesario para la elección entre las distintas alternativas, que es en lo que consiste la libertad;

— consecuente a la deliberación está la elección y decisión libre que consiste en que: «... iste (nubens) valeat sese determinare ab intrinseco, perpensis motivis decidendi hinc inde exstantibus atque cum facultate superandi motus sive instinctus sive affectivitatis» (TARRD., c. Ewers, 14, abril, 1981, en, *Il Diritto Ecclesiastico*, 4 [1981] 459)⁹.

13. Si ésto es así, se ve claro que la existencia de la libertad puede ser impedida o limitada o dificultada en cualquiera de los estadios del proceso de su formación y por una serie de causas tan distintas como es el de descontrol de factores tan diversos como son los que concurren a la formación del acto voluntario libre: «L'atto di volontà infatti non è determinato soltanto da fattori intellettivi, ma anche dal retto funzionamento del tono affettivo, dei sentimenti e delle emozioni, così che ogni causa che vizia uno di questi processi vizia pure l'atto di volontà che li conclude». (Fumagalli Carulli O., *Intellecto e volontà nel consenso matrimoniale in Diritto Canonico*, Milano, 1974, pp. 352-353». (TARRD., c. Stankiewicz, 19, diciembre, 1985, en, *Il Diritto Ecclesiastico*, 2 (1986) 315)¹⁰.

14. La cuestión de determinar si el consentimiento matrimonial es o no un acto realizado con la suficiente libertad, nos sitúa más que en el «quantum» de la libertad exigida, en el «quomodo» del proceso de la formación del acto humano libre.

A este fin la jurisprudencia y la ciencia canónica han establecido una serie de principios a tener en cuenta en este género de causas:

a) Lo que hay que tener en cuenta a la hora de estudiar un determinado comportamiento humano como es el acto de consentimiento matrimonial, es la totalidad de las instancias que se ponen en juego en su realización.

⁹ «...este (el contrayente) sea capaz de determinarse desde sí mismo, ponderados los motivos de decidir, presentes de una y otra parte, y como facultad de superar los movimientos tanto del instinto como de la afectividad».

¹⁰ «De hecho, el acto de voluntad no está determinado solamente por factores intelectuales sino también por el recto funcionamiento del tono afectivo, de los sentimientos y de las emociones, de manera que cualquier causa que vizia uno de estos procesos, vizia también el acto de voluntad que allí se concluye».

En un principio se ha de decir que no todo condicionamiento supone ausencia de libertad, si hemos de hablar de una libertad real, pues las facultades superiores se ejercen en el sustrato psicobiológico de la persona: «Attamen libertas interna seu psychologica 'non exclude, anzi presopone, il vasto e complesso dinamismo degli istinti delle tendenze, delle disposizioni sicofisiche, delle abitudine acquisite, dei tratti ereditari'. (Zaballoni, R., ob. cit., p. 266) (TARRD., c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 2 (1982) 317)¹¹; lo que supone la libertad, es que: «...cum libertas exigit tantummodo quod internae impulsiones tales non sint quae voluntatem determinent». (TARRD., c. Ewers, 4 abril 1981, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 4 (1981) 459)¹².

b) Una de las causas que más frecuentemente pueden interferir el proceso de formación del acto humano de consentir, es el descontrol de la vida afectiva y emotiva: «Y así, por ejemplo, puede faltar la debida armoniosa interrelación, coordinación, conspiración, etc... por causa del descontrol de la vida emotiva e impulsional de la persona». (TARED., c. Failde, 9 junio 1979, en *Algunas Setencias y Decretos*, (Salamanca 1981) 152); por eso: «L'atto di volontà infantti non è determinato soltanto da fattori intelettivi, ma anche dal retto funzionamento del tono affettivo, dei sentimenti e delle emozioni, così che ogni causa che vizia uno di questi processi vizia pure l'atto di volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico, Milano, 1974, pp. 352-353)» (TARRD., c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 2 (1986) 315)¹³.

c) Sin embargo, nunca se insistirá demasiado en que lo importante es poder establecer la verdadera situación personal del contrayente en el momento de casarse; el hombre es una unidad en la que se integran distintas instancias y que, al mismo tiempo, establece sus relaciones con lo que no es él, y esto le coloca en «situación»; por eso, si ha de tenerse muy en cuenta la consideración de la personalidad desde las estructuras psicológicas que intervienen en el acto humano de consentir en el matrimonio, también habrá de tenerse muy presente esa misma personalidad en las circunstancias concretas que rodean al sujeto en el momento de contraer matrimonio y su incidencia real en la persona que las vivencia a su modo y reacciona a las mismas con un comportamiento personal propio, una de cuyas expresiones es el consentimiento matrimonial: «En este campo nunca se prestará demasiada importancia a la afectividad entendida como el conjunto de las reacciones psíquicas de la persona frente a las situaciones comprometidas de su existencia; reacciones que a veces se imponen con tanta fuerza al pensamiento que acaban por

11 «Así pues, la libertad interna o psicológica 'no excluye, sino mas bien presupone el vasto y complejo dinamismo de los instintos, tendencias, de las disposiciones psicofísicas, de los hábitos adquiridos de los rasgos heredados».

12 «...pues la libertad sólo exige que los impulsos internos no sean tales que determinen a la voluntad».

13 «El acto de voluntad, en realidad, no está determinado solamente por factores intelectuales, sino también por el recto funcionamiento del tono afectivo, de los sentimientos y de las emociones de manera que cualquier causa que vizia uno de estos procesos, vizia también el acto de voluntad que concluye allí».

falsear un proceso lógico o por crear un estado de ansiedad que degenera en un automatismo incompatible con la verdadera determinación libre». (TASRED., c. Failde, 3 junio 1978, en *Algunas Sentencias y Decretos*, (Salamanca 1981) 170).

B) Miedo grave y matrimonio

15. El matrimonio puede ser inválido no sólo en el supuesto de inexistencia del consentimiento por defecto de libertad interna, hipótesis contemplada en los nn. anteriores, sino también en el supuesto de un consentimiento viciado por miedo a tenor del c. 1103: «Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio»; y ésto en consecuencia a la sensibilidad mostrada por la Iglesia en salvaguardar la libertad, sobre todo, en una decisión por la que se contraen tan graves y definitivos compromisos: «Pues la libertad que siempre la Iglesia quiso que fuera respetada en los que celebran el matrimonio, hoy ha de ser defendida y exaltada más todavía, estimulados como estamos por las más dignas aspiraciones del hombre y por la muy clara enseñanza doctrinal del Concilio Vaticano II». (TASRRD., c. Serrano, 6 diciembre 1986, en *Nulidad de Matrimonio*, (Salamanca 1981) 279).

Puede darse el supuesto, así mismo, de que se trate de miedo en sentido jurídico, y por lo mismo producido por una causa externa pero de tal naturaleza que prive al que lo padece de la necesaria deliberación y libertad: «Esta hipótesis (la que vicia el consentimiento c. 1103), no debe confundirse con la hipótesis en la que tampoco se da verdadero consentimiento como consecuencia de que el miedo ha producido en el paciente una incapacidad para realizar un acto humano como lo es el consentimiento» (TASRED., c. Failde, 1 noviembre 1960, en *Algunas Sentencias y Decretos* (Salamanca 1981) 180).

En cuanto a la prueba del miedo, la jurisprudencia rotal es constante en admitir un doble argumento: «Metus duplici comprobari potest argumento: indirecto, evincendo scilicet animum contrahentis alienum fuisse a matrimonio imposito, et directo, demostrando coactionem ab extrinseco, seu a causa libera exercitam fuisse». (TASRRD., c. Bruno, 17 enero 1986. en, Della Rocca, F., en *Diritto Matrimoniale Canónico*, ed. Cedam (Padova 1987) n. 302, p. 266)¹⁴.

Los dos hechos han de darse simultaneamente, pues uno sin el otro no tiene valor: «Aversio praesumptionem coacti consensus gignit; quo graviora inveniuntur aversionis signa vel motiva tempore nuptiis proprio, eo fortior habetur praesumptio exercitae coactionis.

Si vero de nubentis repugnantia non constet, nullitatem matrimonii ob gravem metum incussum declarare non licet.

14 «El miedo puede ser demostrado por un doble argumento: uno indirecto, es decir, demostrando la oposición del contrayente al matrimonio impuesto, y otro directo, demostrando que se ha ejercido una coacción desde fuera, es decir, por una causa libre».

Aversione comprobata ac praesumptione de coactione adquisita, antequam matrimonium irritum habeatur, demonstrandum est repugnantiam metu et non aliis causis plane diversis superatam fuisse». (Ib)¹⁵.

En cuanto a la aversión: «La 'aversio' consideranda est non quoad personam quacum contrahendum est, sed quoad nuptias cum ipsa ineundas; videlicet fieri potest ut persona placeat ut amica... sed varias ob causas arceatur ut coniux: haec profecto repugnata seu aversio; non alia in his causis consideranda est». (TASRRD., c. Masala, 12 abril 1983, en, Della Rocca, F., *diritto...* cit. n. 184, p. 175)¹⁶.

Sobre los medios de prueba en este género de causas la jurisprudencia canónica propone, como más fundamentales, los siguientes:

— La confesión jurada de quien sufrió el miedo: «...magnum pondus iuratae depositionis metus patientis deferendum est, si de persona honesta ac sincera agatur...» (TASRRD., c. Bruno, 17 enero 1986, en Della Rocca, F. *Diritto...* ct. n. 302, p. 266)¹⁷;

— La deposición de quien lo infundió: «...sed valde quoque attendi debet ad depositionem metum incutientis nisi peculiaris ratio odii vel simultatis vel magnae utilitatis ad mentiendum intercedat». (Ib)¹⁸;

— La declaración de testigos fidedignos, sobre todo, los más allegados que haya tenido noticia del hecho «tempore non suspecto»;

— Los documentos anteriores al matrimonio: «Peculiare momentum insuper tribuendum est documentis ante matrimonium confectis, ut sunt epistulae amatoriae inter sponso conscriptae vel ab ipsis ad parentes et amicos missae, in quibus circa contrahendum matrimonium genuinus animi sensus in compartem serene ac aperte exponitur». (Ib)¹⁹.

15 «La aversión engendra presunción de un consentimiento coaccionado; cuanto más graves son los signos y motivos de la aversión en el tiempo más cercano a la boda, tanto más fuerte es la presunción de que se ha ejercido coacción.

Pero si no consta la repugnancia del contrayente, no es lícito declarar la nulidad del matrimonio por grave miedo infundido.

Comprobada la aversión y obtenida la presunción de la coacción, antes de tener como inválido el matrimonio hay que demostrar que la repugnancia fue superada por el miedo y no por otras causas completamente diversas».

16 «La aversión ha de ser considerada no en relación a la persona con la que se ha de contraer, sino en relación al matrimonio que se ha de contraer con esa persona; es decir, puede suceder que una persona agrade como amiga... pero por varias causas se la rechace como esposa».

17 «...gran importancia ha de darse a la declaración jurada de quién padece ese miedo, si se trata de persona honesta y sincera».

18 «...pero también hay que atender mucho a la declaración del que infiere el miedo, a no ser que medie alguna razón de odio, enemistad, o de utilidad para mentir».

19 «Además, peculiar importancia se ha de atribuir a los documentos hechos antes del matrimonio, como son cartas amoratorias escritas entre los esposos o enviadas por éstos a los padres y amigos, en las cuales se expone el parecer genuino hacia la otra parte de forma serena y clara acerca del matrimonio que se ha de contraer».

C. *Miedo y defecto de libertad interna en el consentimiento matrimonial*

16. El miedo es una perturbación de la «mente», o un estado anímico con especial repercusión e incidencia en el fondo endotímico del sujeto que lo padece, ante un mal, peligro...

Si ese estado de «coacción interior» proviene de una causa externa con las demás condiciones del c. 1103, nos encontramos en el supuesto del miedo en cuanto impedimento contemplando en dicho canon.

...Pero puede darse el supuesto de que la situación del estado de ánimo perturbado no reuna las características exigidas en el citado canon en cuanto que, dicho estado surge en el sujeto sin alguien determinado que amenace desde fuera; dicho estado puede surgir en el sujeto desde él mismo y como consecuencia y reacción a unas circunstancias, a unos acontecimientos objetivos que el sujeto los vivencia desde su propia personalidad.

Pero puede darse el caso del miedo y, por lo mismo, producido por una causa externa pero de tal naturaleza que prive a quien lo padece de la necesaria discreción de juicio, es decir, de la necesaria deliberación y libertad: «Esta hipótesis, sin embargo, no debe confundirse con la hipótesis en la que tampoco se da un verdadero consentimiento matrimonial como consecuencia de que el miedo ha producido en el paciente una incapacidad momentánea deliberativa y electiva y, por lo tanto, una incapacidad para realizar un acto humano como lo es el consentimiento». (TAS-RED., c. Failde, 14 noviembre 1980, en *Algunas Sentencias y Decretos* (Salamanca 1981) 180).

En estos supuestos lo que se ha de tener en cuenta es el estado psicológico que surge en el sujeto sin que tenga especial relevancia la causa que lo produce ni el modo de producirlo, estado que priva a quien lo padece de la necesaria libertad para realizar el acto concreto de consentir en el matrimonio, y que puede provenir de muy diversos factores tanto internos como externos.

Por eso, el miedo puede ser tratado también como una de las causas de la falta de libertad interna cuando la fórmula de dudas se ha concordado por defecto de libertad interna.

D. *Planteamiento técnico de la causa.*

E. *Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

F. *Exclusión del «bonum prolis».*

III. IN FACTO

A) *En cuanto a la falta de libertad por parte de la esposa*

20. En este género de causas en las que lo que se cuestiona es la falta de libertad de la persona para poner el consentimiento matrimonial por el que nace el matrimonio con la carga de obligaciones que le son inherentes, ayudará mucho a resolver la cuestión, el estudio de la personalidad de quien se dice que carecía de capacidad de libertad y el conjunto de circunstancias que rodearon a esta persona cuando tomó la decisión matrimonial y que hacen a esa decisión, una decisión real, concreta, existencial que es la que se ha de valorar.

Y en este punto habrá de tenerse muy en cuenta que la integración yo-mundo a nivel de persona será fundamental en el desarrollo psico-social del individuo que es el ámbito de los valores humanos; es ahí donde la persona se juega el despliegue adecuado de sí mismo en relación con los demás, pues de la consistencia personal que, a su vez, se fundamenta en la autoestima y que tiene mucho que ver con la aceptación que la persona haya tenido en su grupo de pertenencia, va a depender, en gran parte, la integración intra e interpersonal tan necesaria para una correcta valoración y enjuiciamiento de la realidad, base de una decisión libre: «Ya la filosofía tradicional ha distinguido entre actos humanos, sobre los que el hombre tiene control, y actos del hombre cuyas causas y motivaciones escapan al control racional: bloqueos emocionales, hiperemotividad, confusión emocional y debilidad e inmadurez del yo dificultan o impiden la deliberación previa a la decisión humana». Reyes Calvo, A., «Afectividad y matrimonio», en AA. VV. *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, IX (Salamanca 1990) 224).

Pero veamos qué es lo que aparece sobre este punto en las distintas pruebas realizadas:

21. *Informe pericial*. El informe pericial ha sido realizado «super actis» por el Dr. P 1, Catedrático de Psiquiatría en la Facultad de Medicina de la Universidad.

El esquema que él adopta en su estudio nos ayuda a situar adecuadamente nuestra investigación:

— Descripción de la personalidad: «La personalidad es la organización dinámica de los aspectos cognitivos, afectivos, conativos, fisiológicos y morfológicos del individuo» (fol. 139);

— Factores que intervienen en la estructuración de la personalidad: «Los factores que intervienen en la estructuración de la personalidad se distribuyen en tres series: factores disposicionales, ambientales y autodeterminativos» (Ib);

— Desde la función de la familia sobre la personalidad, función formativa-conformativa, el perito analiza la forma concreta como ha actuado la familia en nuestro caso: «Siendo la familia formativa y conformativa, la interesada percibe una *visión formativa distorsionada*, referente a las relaciones básicas padre-madre, fuertemente tensas, así como relación de miedo hacia la madre y la *percepción de una amoralidad consentida*, referente a la relación amorosa de la madre extramatrimonial» (Ib);

— Por otro lado, se pone de manifiesto la situación de presión por parte de la madre: «Existe *presión* inducción materna a casarse con un individuo que ella no amaba, al mismo tiempo amante de la madre, lo que genera miedo y reacción de huida» (Ib);

— La reacción de la interesada ante estas circunstancias pone de manifiesto la personalidad de la misma: «Por su forma de reaccionar, no demuestra ser poseedora de una personalidad resolutive, eso no quiere decir inmadura. De ser resolutive se hubiera enfrentado al problema y sin embargo opta por la reacción de huida. En primer lugar abandono del domicilio familiar para trabajar fuera de casa, y en segundo lugar casarse para librarse de las ataduras que le sujetaban a su madre y que no la pudiera reclamar a su lado» (fol. 140).

Todo esto lleva al perito a establecer la siguiente conclusión: «Lo que hace pensar que por un lado se fuerza a una decisión, matrimonio, y por otro existe una carencia de formación para tomar esa decisión con libertad» (fol. 139); y encaja la personalidad de la actora en una inmadurez emocional y afectiva: «Las preguntas referentes a inmadurez de la interesada, hay que matizarlas en el campo del desarrollo afectivo emocional y quizás la mejor respuesta de que existiera una *inmadurez emocional y afectiva* son las motivaciones alegadas para el hecho de contraer matrimonio y los resultados del mismo» (fols. 140-41), entre otras estas motivaciones fueron: «Yo veía como una solución para poner fin a mi dependencia de mi familia» (fol. 140).

En este punto hay que tener en cuenta la importancia de la afectividad en la interferencia del proceso de formación del acto libre: «Según esto, cabe notar aquí la importancia de la afectividad en los llamados motivos inconscientes y pseudomotivos o motivos patológicos que escapan al control racional y que determinan una conducta reactiva, y por lo mismo, inmotivada y no libre» Reyes Calvo, A., *Afectividad...* cit. p. 225).

En cuanto a la libertad de la actora, el informe manifiesta que ésta estuvo interferida en el momento de contraer matrimonio por la presión materna, por la situación de carencia de recursos tanto profesionales como económicos, por la carencia de recursos de la personalidad para hacer frente a los eventos negativos que tenía ante sí (cfr. fol. 140, 1.º, 4.º y 5.º), situaciones que tienen a la base, entre otros, los siguientes hechos: distorsión de la imagen familiar, amoralidad conocida (cfr. Ib. 2.º y 3.º), lo que originó en la esposa: «Existe una actitud de rencor contra la madre en el acto del matrimonio, fue una especie de revancha» (Ib. 6.º).

Pero veamos si este informe encuentra confirmación en el resto de la prueba.

22. *Declaración de las partes.* La esposa, cuya religiosidad, moralidad y veracidad están plenamente confirmadas tanto documental como testificalmente, se manifiesta en los siguientes términos:

— Sobre las circunstancias familiares que rodearon su vida durante su niñez, adolescencia y juventud:

— Sobre el carácter y temperamento de la madre: «Como ya he dicho, mi madre era muy dominante, impositiva, irritable y agresiva» (fol. 64 v. a la 9);

— Sobre la amoralidad del ambiente familiar: «Cuando yo tenía doce años o así, viví la siguiente experiencia al quedar embarazada mi madre de mi hermano: mi padre dijo que no era suyo aunque le dio el apellido y yo, entonces, pude vivir unos hechos que había vivido: la persona con la que actualmente convive mi madre entraba con frecuencia en mi casa y mi madre en la suya. A partir de este hecho las relaciones entre ellos se enfriaron aparentemente y a mí me sorprendió que cuando tenía como unos dieciséis años, mi madre me dijo que tenía un buen partido para mí refiriéndose a este señor, que no pensara en salir con otro chico de forma que no me dejaba salir de casa sino en contadas situaciones cuando estaba mi padre y hasta una hora determinada. Y si me retrasaba salía a buscarme y en una ocasión me llevó a casa pegándome» (fol. 64v. a la 10);

— En cuanto a las relaciones con sus padres: «A mi padre realmente no lo veía en casa porque trabajaba fuera. Las relaciones con mi madre fueron siempre problemáticas, ella era muy dominante y vivía siempre con problemas con mi padre, y cuando estaba enfadada yo no me podía mover porque me tiraba con cualquier cosa y me pegaba. Siempre me malmecía haciéndome ver que mi padre era el que se portaba mal hasta que descubrí que ella era la culpable de la situación. Yo me crié en continuo sobresalto y con miedo hacia mi madre y por otra parte me faltó el apoyo de mi padre a quien apenas trataba (fol. 64 y v. a la 8);

— En cuanto a las consecuencias de la tensión familiar y al abandono del domicilio familiar para evitar un ambiente insoportable: «Yo tuve que dejar mi casa en el año 1966 porque la situación se me hizo totalmente insoportable. Con anterioridad ya me había ido de casa en dos ocasiones pero volví porque ella aparentaba estar enferma, a lo mejor lo estaba, pero lo que quería era tenerme como escudo frente a mi padre y frente a la gente. En la última ocasión me marché definitivamente porque la situación de mi madre con mi padre era muy tensa y también las relaciones de mi madre conmigo. Yo me había dado cuenta de que la mayor parte de la culpa de los problemas entre mis padres eran de mi madre y como ella quería tenerme de su parte contra mi padre, al no conseguirlo, me llegaba a decir que si mi padre se entendía conmigo, lo que me hería profundamente. Esta situación se hizo insoportable y por eso decidí marcharme definitivamente, también mi padre ese año se marchó definitivamente a C 2» (fol. 64v. a la 11);

— sobre los motivos últimos de su decisión matrimonial: «Yo veía a V como una solución a poner a fin a mi dependencia de mi familia. Yo me encontraba muy sola y ví en este matrimonio el medio de independizarme de mi familia. También pensé que el matrimonio con esa persona podría resultar bien y podría llegar a quererle» (fol. 64 a la 5), y en otro lugar: «Sí, nosotros tomamos la decisión de casarnos y la coacción que yo tuve fue, como ya he dicho, la situación en que me encontraba. Mi madre decía que V no era buena persona pero como también me lo dijo de mi padre y resultó lo contrario, yo ahora pienso que en esto también influyó en mí el llevar la contraria a mi madre, y en aquel momento así lo pensé porque estaba tan cansada de seguir lo que ella me decía que fue una especie de revancha, de hacer lo contrario a lo que ella me decía. Si mi madre no hubiera insistido en que V no era buena persona, seguro que no me hubiera casado con él porque yo tenía miedo a casarme y de hecho lloraba los días antes pensando en el matrimonio, aunque no podía manifestar externamente mis sentimientos por relacionarse con todo el problema familiar» (fols. 64 v. y 65 a la 14);

— Sobre la forma cómo se desarrolló la vida conyugal: «Desde el principio no hubo compenetración en nuestro matrimonio. El adoptó la postura de intransigencia e intolerancia de manera que desde que se casó fue una persona completamente distinta. Para él yo debía reducirme a llevar la casa, a prepararle la comida y a prestarme a satisfacer sus exigencias sexuales. No hubo afecto en sus relaciones hacia mí ni diálogo. El adoptó una postura autoritaria diciéndome que en casa mandaba él y que no iba a ser como mi padre que se dejaba dominar por mi madre y que yo, al fin y al cabo, y esto me lo decía despectivamente, era hija de una fulana.

Todo esto desde el principio, porque después las cosas fueron empeorando» (fol. 65 a la 16).

El esposo del que no ha sido posible obtener informes, pero cuya veracidad es muy cuestionada desde los testigos y que se opone resueltamente a la declaración de nulidad del matrimonio, reconoce, sin embargo, y en coincidencia con su esposa las relaciones difíciles de ésta con su propia madre en el hogar: «Ya he dicho que las relaciones de M. con su madre no eran buenas, no tenía confianza con ella y discutían, pero no sé si en alguna ocasión habría alguna amenaza por parte de algún miembro de su familia, al menos, a mí no me lo contó» (fol. 78 a las 10); asimismo está de acuerdo con la esposa en cuanto al ambiente moral de su casa: «El ambiente familiar de M. era malo. Su madre vivía con el marido pero se entendía con otro hombre, lo que era público en el pueblo y ésto afectaba a M. porque la madre la reñía con frecuencia y la pegaba incluso alguna vez que salió conmigo» (Ib. a la 8), y en que ésto fue el motivo que la llevó a abandonar el hogar: «Ella tuvo que abandonar el hogar porque discutía con mucha frecuencia con su madre y se le hacía muy difícil la convivencia con madre» (fol. 78 a la 11).

En todo lo demás disiente de lo declarado por la esposa:

— la decisión de casarse fue libre también por parte de la esposa: «Sí, nos casamos libremente, fue una decisión totalmente personal nuestra. No hubo nada que nos coaccionase para casarnos ni externamente ni internamente» (ib. las 15 y 16);

— La convivencia conyugal fue normal durante bastante años: «Las dificultades empezaron como a los 8 ó 9 años de casados» (Ib. a la 21), y difiere también de su esposa en cuanto a las causas del fracaso matrimonial: «Yo atribuyo el fracaso de nuestro matrimonio a que ella se metió mucho en reuniones de comunidades de parroquias lo que le hacía estar mucho tiempo fuera de casa. En nuestro trato hubo discusiones y malos tratos de palabra; de obra muy pocos» (fols. 78 v. y 79 a la 20).

23. *Declaración de los testigos.* En esta causa obra el testimonio de un testigo que une su calidad de testigo la de ser un competente psicólogo en ejercicio y cuya competencia, moralidad y religiosidad consta positivamente a este Tribunal: A.S.B.; el conocimiento que tiene este testigo de los acontecimientos data de diez años después de al boda y los ha conocido, unos directamente por haber intervenido en la orientación de este matrimonio, otros indirectamente por la esposa, los referidos a su vida anterior al matrimonio: «Conocí a este matrimonio con ocasión a una terapia larga a la hija mayor de este matrimonio... por la repercusión que tenían en la niña las relaciones entre los padres pude darme cuenta del problema matrimonial» (fol. 96 a la 2), y más adelante: «Conocí a estos esposos en el año 1976 con ocasión de lo que ya he dicho» (Ib. a la 3).

En relación al ambiente familiar de M. antes de casarse y a la repercusión que éste tuvo en ella, el testigo comienza ofreciendo la fuente de sus conocimientos y la época en la que los conoció: «Todo lo que sé en relación a este número lo sé por confidencia de M., la cual me ha relevado plenamente del secreto para que pueda manifestar toda la verdad de los hechos en esta causa. Las confidencias que he tenido de M. sobre estos hechos, fue en el tiempo en que los comencé a tratar,

como ya he dicho, con ocasión de la terapia a su hija en el año 1976, en enero, cuando ni siquiera había pensado ella ni en separación ni en nulidad» (Ib. a la 7), pasando a continuación a exponer los hechos: «Ella me contó que tuvo que huir de su propia casa para escapar del acoso del hombre con el que convivía su madre y del que había soportado ya varios intentos de violación. Su madre había pretendido que se casase con esta persona para mantener las relaciones con este hombre, y ella tuvo que huir de esta situación, y se vino con lo puesto a C1 ...» (Ib.), y en otro lugar: «La madre era impositiva hasta el punto de que el esposo tuvo que abandonar el hogar... M. me contó que su madre la había castigado muy duramente cuando la desobedecía y no se sometía a sus planes que su madre tenía sobre ella» (fol. 96 v. a la 9).

Y en concreto, sobre los motivos que llevaron a la esposa a casarse con su esposo, después de exponer las causas que la hicieron abandonar el hogar nos dice la situación en la que se encontraba al venir a C1: «... ella tuvo que huir de esta situación y se vino con lo puesto a C1 donde pasó unos momentos muy difíciles en todos los sentidos. Su esposo, a quien ya había conocido en el pueblo la siguió a C2 y, más o menos, por razones de tipo económico, para unir los dos sueldos, contrajeron matrimonio al poco tiempo de estar en C1» (fols. 96 y v. a la 7).

La convicción del testigo-profesional en la interpretación de la conducta humana apoyado en los hechos que conoce, es: «Estoy plenamente seguro de que M. no fue libremente al matrimonio. Como ya he dicho, sufrió enormes presiones psicológicas por parte de su madre que la hicieron huir del ambiente familiar, se encontró sola y con necesidades económicas en C1, necesidades extremas; en estas circunstancias la trató V., le ofreció cariño y apoyo, y para salir de aquella situación, sin estar enamorada y sin tiempo para conocerse mutuamente, se casaron» (fol. 96 v. a la 17).

J.-A. G. S., cuya moralidad, religiosidad y veracidad consta muy positiva (cfr. fol. 156 v.), nos da una versión de los hechos y de las circunstancias que vivió la esposa en su hogar por el conocimiento directo que tuvo de los mismos: «Conocí a estos esposos, digo, a la esposa, de soltera hace más de veinte años porque tenía yo un almacén de pienso e iba por su pueblo vendiendo, y conocí a los padre de M.» (fol. 112 a la 2); así sobre el ambiente de su casa: «Como ya he dicho, yo hace más de veinte años iba por el pueblo de M. y uno, al que yo vendía pienso, era vecino de los padres de M. Yo veía que siempre estaban riñendo y al preguntarle a esta persona, que era el molinero, me parece que se llamaba F., él me dijo que la madre de M. quería casarla con un hombre mayor que, por lo visto, estaba liada con ella, y que M. no quiso y por huir de este ambiente se casó con el primero que llegó» (Ib. a la 7); y en relación a otros hechos, por referencias de la esposa: «Que se casó muy pronto por huir del ambiente de su casa porque la querían casar con aquel hombre, que su madre, cuando ella salía de paseo con sus amigas los domingos en el pueblo, la iba a buscar porque no quería que se le arrimase ningún chico. Que ella se tuvo que venir a C1 con una tía para huir de su madre y que aquí conoció y se casó con su actual esposo que era de por allí, me parece que era del mismo pueblo» (fols. 112 y v. a la 11).

M. de las M.M.R., valorada muy positivamente en su religiosidad, veracidad y moralidad, asidua colaboradora en la pastoral de su parroquia, cuñada de la esposa

y que: «Conocí a M. desde antes de casarme con su hermano y he seguido tratándome con ella» (fol. 124 a la 2), hace el siguiente juicio sobre la personalidad de la madre de M.: «La madre de M. es una persona muy falta de cariño, lo que la hace ser muy dominante e impositiva para que los demás la atiendan y estén pendientes de ella» (Ib. a la 10). Y sobre el ambiente familiar de M. y el influjo en la misma: «Lo que sé en este punto lo sé porque me lo contó la misma M. siendo amiga de ella antes, incluso de conocer a su hermano mi actual esposo: que se llevaba muy mal con su madre porque su madre tenía relaciones con una persona distinta a su marido y pretendía que M. se casase con esa persona; por eso tuvo que huir de su propia casa para librarse de esta situación» (Ib. a la 7), y más adelante: «Sé por M. que su madre no quería que se casase con V. porque quería que se casase con la persona con la que ella mantenía relaciones. También me dijo la madre de M. que ella se oponía a este matrimonio, pero no me dijo porqué» (fol. 125 v. a la 16).

En cuanto al resto de los testigos, prescindimos de los dos hijos y de la madre de M. aunque por razones distintas, M. de las N.B.L.: «No tengo prácticamente ningún conocimiento de las relaciones de M. ni de V. con sus familias respectivas ni con las propias» (fol. 101 a las 8 y 9), y en otro lugar: «Del ambiente familiar de M. antes de casarse lo mismo que de él, no tengo ninguna noticia» (Ib. a la 7); C.C. del T., lo que sabe, lo conoce a través de la interesada y coincide plenamente con la versión de la misma (cfr. fol. 108 a la 7 y fol. 108 v. a las 15 y 17); I-A. A. J., no puede testificar por estar ligada a secreto (cfr. fol. 116 a la 7).

24. *Conclusiones generales de las pruebas.* En relación al capítulo de nulidad que nos ocupa, este Tribunal entiende que de lo que aparece en autos a través de la declaración de la esposa de religiosidad, moralidad y veracidad reconocidas tanto en documento como por testimonios y con la que coinciden el esposo, aunque se oponga a la nulidad, el testigo J-A. G.S., de reconocida veracidad y probidad, que depone de ciencia propia, el testigo psicólogo A.S.B., que conoció el caso en profundidad como profesional que intervino en la conflictividad del matrimonio, M. de las M.M.R., también muy positivamente valorada en su probidad y veracidad y que ha conocido y tratado directamente a la madre de la esposa y al resto de la familia así como los demás testigos que conocieron los hechos a través de la esposa, se debe llegar a las siguientes conclusiones:

1.^a La función conformativa de la familia de la esposa durante su infancia, adolescencia y juventud, prácticamente hasta su matrimonio, se configuró para la misma:

— con unas relaciones entre los padres fuertemente tensas que privaron a la interesada de la estabilidad, armonía y afecto para un desarrollo adecuado de su personalidad;

— las relaciones con la madre aparecen, más bien, en conflictividad continua y cargadas de miedo hacia la madre y con reacción de huida;

— en un clima de amoralidad consentida y estabilizada por parte de la madre que pretende comprometer a la interesada en este juego de relaciones.

2.^a Existe, asimismo, probada en la personalidad de la esposa y fruto del ambiente deformativo familiar, una carencia de recursos personales para enfrentarse

con los problemas, ciertamente difíciles, que se la plantean al abandonar el hogar y encontrarse con carencia de recursos económicos y profesionales.

3.^a Hay unos pseudomotivos que la esposa no tiene claros en el momento de tomar la decisión de casarse y que, sin embargo, aparecieron como los verdaderos motivos de aquella decisión: salir de la dependencia de su madre con lo que esto suponía de liberación del miedo a tener que vivir compartiendo un ambiente psicológica y moralmente inaceptable, y librarse igualmente de una situación de auténtica necesidad económica y de soledad afectiva a la que la había llevado el tener que abandonar su propio hogar.

4.^a En estas circunstancias, piensa este Tribunal que la decisión matrimonial tomada por la esposa no fue una decisión con la suficiente deliberación que llevase a la libertad necesaria para asumir las obligaciones que entraña la vida matrimonial sino que fue una conducta reactiva a las circunstancias en las que se encontraba la interesada y que su decisión matrimonial no estuvo fundamentada en motivos presentes a su conciencia sino que las fuerzas impulsivas impidieron la suficiente deliberación que, a su vez, impidió la libertad necesaria para el compromiso matrimonial.

B) *En cuanto al miedo grave sufrido por la esposa*

25. De todo lo probado en el capítulo de nulidad anterior en relación a la falta de libertad por parte de la esposa, este Tribunal piensa que el miedo sufrido por la esposa por parte de la madre no constituye, por sí sólo, causa de nulidad de matrimonio en cuanto que no contiene todas las notas que, a tenor del c. 1103, éste ha de tener como causa de un consentimiento viciado que lleva como efecto la nulidad del matrimonio.

En efecto, queda suficientemente probada la personalidad de la madre y la conflictividad en las relaciones madre-hija así como el temor continuo de la hija hacia la madre de la que recibió malos tratos físicos y sobre todo morales. Pero, este miedo hacia la madre lo que provocó en la hija de forma directa e inmediata fue la huida; así lo expone la interesada: «Yo me crié en continuo sobresalto y con miedo hacia mi madre y, por otra parte, me faltó el apoyo de mi padre a quien apenas trataba» (fols. 64 y v. a la 8); y más en concreto: «Yo tuve que dejar mi casa en el año 1966 porque la situación se me hizo totalmente insoportable. Con anterioridad ya me había ido de casa en dos ocasiones pero volví porque ella aparentaba estar enferma, a lo mejor estaba, pero lo que quería era tenerme como escudo frente a mi padre y frente a la gente. En la última ocasión me marché definitivamente porque la situación de mi madre con mi padre era muy tensa y también las relaciones de mi madre conmigo» (Ib. a la 11).

Sobre las verdaderas motivaciones de su matrimonio, la esposa manifiesta: «Sí, nosotros tomamos la decisión de casarnos y la coacción que yo tuve fue, como ya he dicho, la situación en que me encontraba. Mi madre decía que V. no era buena persona, pero como también me lo dijo de mi padre y resultó lo contrario, yo ahora pienso que esto también influyó en mí el llevar la contraria a mi madre, y en aquel momento así lo pensé porque estaba tan cansada de seguir lo que ella me decía

que fue una especie de revancha, de hacer lo contrario a lo que ella me decía» (Ib. a la 14), y aunque también aparecen sus temores a casarse: «Sí mi madre no hubiera insistido en que V. no era buena persona, seguro que no me hubiera casado con él, porque yo tenía miedo a casarme y, de hecho, lloraba los días antes, pensando en el matrimonio, aunque no podía manifestar externamente mis sentimientos por relacionarme con todo el problema familiar» (Ib.), sin embargo no se ve la aversión al matrimonio que según lo señalado en él «in iure» debe existir para que conste de la existencia del miedo invalidante: «Yo veía a V. como una solución para poner fin a mi dependencia de mi familia. Yo me encontraba muy sola y vi en este matrimonio el medio de independizarme de mi familia. También pensé que el matrimonio con esa persona podría resultar bien y podría llegar a quererle» (Fol. 64 a la 5).

Lo que aparece es que la interesada, para librarse del ambiente de su casa y del miedo al comportamiento materno huyó del hogar, pero esta huida la colocó en una situación de necesidad material muy difícil por la falta de recursos materiales y de trabajo, y en una situación de carencia afectiva con escasos recursos, a su vez personales para enfrentarse a la situación planteada, y en esta situación es en la que la decisión de casarse, como ya hemos señalado, no pudo ser una decisión con la necesaria libertad para consentir en matrimonio. Así también lo manifiesta el psicólogo, testigo A.S.B.: «Estoy plenamente seguro de que M. no fue libremente al matrimonio. Como ya he dicho, sufrió enormes presiones psicológicas por parte de su madre que la hicieron huir del ambiente familiar, se encontró sola y con necesidades económicas en CI, necesidades extremas; en esta circunstancias la trató V. la ofreció cariño y apoyo y para salir de aquella situación, sin estar enamorada y sin tiempo para conocerse mutuamente, se casaron» (fol. 96 v. a la 17).

Conclusión

26. La conclusión a la que llega el Tribunal en cuanto a este capítulo de nulidad invocado, del conjunto de lo actuado y probado es que el efecto del miedo causado por la madre en la interesada fue el abandono del hogar por parte de ésta. La madre, por su parte, se oponía como ya hemos dicho al matrimonio de la hija con esta persona.

Fueron las circunstancias en la que se colocó la esposa a raíz de la huida del hogar, además de la personalidad de la misma, configurada en un ambiente familiar deformante, las que imposibilitaron una decisión libre por parte de la esposa, para casarse.

C. *En cuanto a la omisión del «bonum prolis» por parte del esposo.*

D. *En cuanto a la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

(Omitido)

IV. PARTE DISPOSITIVA

31. En mérito de lo expuesto y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos Jueces, teniendo sólo a Dios presente e invocado el nombre

de N.S. Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio:

I. Por falta de libertad interna para prestar el consentimiento matrimonial por parte de la esposa y, subsidiariamente

II. Por miedo grave sufrido por la misma;

III. Por simulación parcial por exclusión del «bonum prolis» por parte del esposo y

IV. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio», se ha de responder y responden: **AFIRMATIVAMENTE** al I. y **NEGATIVAMENTE** a los tres restantes, es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio por falta de libertad interna para prestar el consentimiento matrimonial por parte de la esposa, y que no consta de la nulidad de este matrimonio ni por miedo grave sufrido por la misma ni por simulación parcial por exclusión del «bonum prolis» por parte del esposo ni por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Asimismo deciden que, siendo la condición de la parte demandada la de «remetida» a la justicia de este Tribunal y habiéndose concedido a la parte demandante la reducción de costas en dos terceras partes, las costas de esta causa serán satisfechas en una tercera parte por la actora.

Así definitivamente juzgado lo pronunciamos, definimos y fallamos en Salamanca fecha ut supra.